A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el agente fiscal Alcides Ireneo Espínola Casco, en representación del Ministerio Público y por el Abg. César Manuel Bobeda, en representación de la Querella Adhesiva, contra el A.I. Nº 76 de fecha 28 de abril de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Guairá, y; -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

En el presente contexto, este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso. –

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese contexto, se observa que la presentación aducida se dirige contra el fallo dictado por la Alzada que resolvió el sobreseimiento definitivo de Erenio Nicolás Cubilla Melgarejo, cumpliéndose de esta manera con el requisito de la impugnabilidad objetiva. Asimismo, fue recurrido por el agente fiscal en representación del Ministerio Público y por el Abg. César Manuel Bobeda, en representación de la Querella Adhesiva -impugnabilidad subjetiva– por el medio habilitado para su promoción, ante la secretaría de la Sala Penal, cumpliéndose de esta manera con los demás requisitos previos[2] –modo, tiempo y lugar–, invocando el inc. 3º del art. 478 del CPP. –

Con relación a la impugnación planteada por el agente fiscal, expresó que el Tribunal de Apelaciones no ejerció el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la Ley y la legitimidad de la sentencia ya que el razonamiento fue construido sobre premisas equivocadas, de esa manera el Ministerio Público fue privado de continuar con la investigación del hecho denunciado. –

Asimismo, transcribe parte del razonamiento de la Alzada, de esta manera: ***aunque el…continúe, el Ministerio Público nunca podrá obtener…que mencionen a ERENIO CUBILLA, como autor…***. Seguidamente, refiere que con esta afirmación la Cámara de Apelaciones se adelanta a los hechos porque no puede saber si con las diligencias solicitadas en el requerimiento de sobreseimiento provisional se puede demostrar la participación en el hecho del imputado. –

Ahora bien, el casacionista nada más realiza una queja contra la resolución de Segunda Instancia porque únicamente alega una fundamentación deficiente a los efectos de otorgar el sobreseimiento definitivo, pero no realizó un fundamento jurídico sobre la existencia de algún error de derecho y tampoco explicó cómo se produjo. Por tal motivo, el simple hecho de manifestar que un fallo es infundado no puede lograr la procedencia del medio de impugnación, si en el mismo, no se encuentra los argumentos jurídicos que sustenten su pretensión. –

Por lo expuesto, el recurso extraordinario de casación planteado por el agente fiscal Alcides Ireneo Espínola Casco, es declarado inadmisible por infundado. –

En cuanto al planteamiento efectuado por la Querella Adhesiva, del mismo se observan varios agravios, que se pasaran a analizar de la siguiente manera:

1- Menciona que el razonamiento efectuado por la Alzada indica que la única salida posible es el sobreseimiento definitivo porque el procesado solo cumplía órdenes de sus superiores; en este sentido alega que el órgano de control no hizo referencia sobre alguna

[2] *El agente fiscal Alcides Ireneo Espínola Casco fue notificado del fallo impugnado el 09 de mayo del 2023 e interpuso el recurso en fecha 19 de mayo del mismo año.*

El Abg. Cesar Manuel Bobeda fue notificado del fallo impugnado el 09 de mayo del 2023 e interpuso el recurso en fecha 24 de mayo del mismo año.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

disposición legal que sustente la supuesta irresponsabilidad, en violación al art. 256 de la CN y los arts. 15 y 16 de la Ley penal; asimismo, precisa que en nuestro ordenamiento legal no existe norma que exima de responsabilidad a quienes actúen cumpliendo órdenes. –

El agravio expuesto resulta notoriamente infundado, sobre la base de que el impugnante únicamente refiere que el procesado es responsable del hecho punible, sin explicar cuáles son los fundamentos jurídicos de esa afirmación; es decir, cuál sería el hecho punible y como se subsume su participación al mismo. Por lo cual, el reclamo es rechazado. –

2- Manifiesta que el Tribunal de Apelaciones otorgó certeza a instrumentos privados obrantes en la carpeta fiscal que no tienen base cierta y que solamente pueden ser valorados en un juicio oral y público.-

Este reclamo es rechazado porque el impugnante no indicó a que se refiere con instrumentos privados; es decir, debió precisar claramente cuáles son los medios probatorios, de qué manera existe un error en la fundamentación -*si existe una extralimitación por valorar pruebas; si únicamente fueron objeto de análisis sobre la pertinencia o si el medio probatorio arroja un resultado y la Alzada concluyó de manera contraria*- y como incidieron dichas pruebas en esta decisión. –

3- Expresa que la conducta del procesado debe ser subsumida en el art. 15 y 16 del CP porque el mismo cumplía funciones de Gerente Administrativo y de Secretario del Comité Ejecutivo, al efecto, menciona parte de los hechos y realiza una subsunción genérica a las normas mencionadas ya que concluye que por el cargo que desempeñaba el imputado, el mismo tenía responsabilidad directa sobre las compras que se realizaban. –

En este punto, nuevamente realiza una queja sobre la decisión asumida porque alega una errónea fundamentación, pero no indica cual sería el hecho punible y de qué manera es subsumible la participación (autor, coautor y/o cómplice). -

Cabe mencionar que todos los tipos penales cuentan con elementos objetivos y subjetivos y el recurrente debió de realizar un análisis demostrando la conducta realizada con el tipo penal atribuido. Asimismo, refiere que es aplicable la omisión de evitar un resultado, prevista en el art. 15 del CP, pero no explica jurídicamente los presupuestos de la norma; es decir, la cláusula de transformación, de remisión y de equivalencia, como tampoco el mandato que indique deberes de protección del patrimonio conforme al cargo desempeñado por el procesado; por lo cual, el reclamo es rechazado por infundado. –

4- Cuestiona los fundamentos de la Alzada en la revocación del sobreseimiento provisional, en este contexto, transcribió parte de los mismos y dice que la Ley no obliga a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

manifestar que es lo que se pretende probar y que la misma le faculta al Ministerio Público a solicitar esta figura procesal cuando considere que precisa de elementos de pruebas para tomar una decisión.-

Este reclamo resulta también infundado y es rechazado porque primeramente se queja por la revocación del sobreseimiento provisional, cuando el impugnante lo que debe explicar es el error cometido por el órgano jurisdiccional en la resolución del sobreseimiento definitivo, cuestión que no se encuentra argumentada. –

Seguidamente, de las propias transcripciones que realiza el impugnante, se vislumbra los dichos por los miembros de Alzada, quienes expresaron que desde la denuncia hasta la imputación transcurrieron cuatro años y cuatro meses y el agente fiscal no ha realizado ni solicitado lo que pretende incorporar, que algunas diligencias ya se encuentran en la carpeta fiscal y que el Ministerio Público no explicó cuál fue el motivo que le impidió diligenciar. -

Al respecto, el recurrente no expresó argumentos sólidos contra los fundamentos que decidió revocar el sobreseimiento provisional, en otras palabras, únicamente menciona que, si el Ministerio Público solicita esta figura procesal, el requerimiento debe ser acogido de manera favorable por el órgano jurisdiccional por el solo hecho de indicar que se necesitan medios probatorios para el descubrimiento de la verdad, por lo dicho, el reclamo resulta una simple queja contra la decisión asumida, puesto que no posee la exegesis requerida para su procedencia. –

En este contexto, los recurrentes se han limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, en razón a que ambos no demostraron la incorreción de los juzgadores; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugnan. –

En resumen, se advierte que los casacionistas no han expuesto de manera clara sus agravios; pues nada más alegan que el fallo es infundado; sin embargo, no expresaron cuales son los fundamentos jurídicos que demuestren el error cometido por el órgano de control jurisdiccional. –

Cabe mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada por no concluir de manera jurídica contraria a sus pretensiones, de ninguna manera puede considerase como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de la manera expuesta, por lo cual, esta situación impide la revisión realizada por la Alzada por infundado. –

La exigencia normativa obliga a que los casacionistas deban indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

según el parecer de los impugnantes, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por la Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente planteó el recurrente. –

En este sentido, se tiene que el Recurso de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. –

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi opinión**. –

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a lo señalado por la colega preopinante, permitiéndome agregar cuanto sigue: -

En el presente caso nos encontramos ante dos recursos extraordinarios de casación, el primero interpuesto por el Agente Fiscal Alcides Ireneo Espínola Casco, y el segundo interpuesto por el Abogado César Manuel Bobeda, representante de la Querella Adhesiva, ambos recursos presentados contra el A.I. N° 76 de fecha 28 de abril de 2023, resolución por la cual el Tribunal de Apelaciones decidió revocar la resolución del Juzgado Penal de Garantías, y en consecuencia declarar el sobreseimiento definitivo del procesado ERENIO NICOLAS CUBILLA MELGAREJO, por lo cual, es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, cumpliéndose así el requisito de impugnación objetiva. –

Respecto a la legitimación activa, vemos que el recurso de casación fue interpuesto por el representante del Ministerio Público y el representante de la querella adhesiva, por lo cual este requisito se encuentra cumplido, pues el Agente Fiscal es el titular de la acción pública (Arts. 14 y 53 C.P.P.) y al recurrir el mismo en casación también se encuentra habilitada la vía impugnativa para el representante de la querella adhesiva, por lo cual los recursos cumplen con el requisito de legitimación activa. –

Respecto a la temporalidad de los recursos, me remito a lo señalado por la colega preopinante por los mismos fundamentos. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, respecto al recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal contra el A.I. N° 76 del 28 de abril de 2023, vemos que el mismo en su escrito casacional en lo medular señala cuanto sigue: *...se tiene que la resolución hoy recurrida se encuentra manifiestamente infundada porque la misma no cumple con los requisitos de "contenido" necesarios para que el auto interlocutorio esté legalmente motivado. Ello es así, porque el mismo ha inobservado cumplir con un mandato legal al no haber realizado ni minimamente un control acabado y jurídico del fallo ...Por último, se solicita a esa Excma. Corte Suprema de Justicia la admisión y procedencia del recurso de casación interpuesto por esta Representación Pública y oportunamente dictar resolución en el sentido de declarar la nulidad del Auto Interlocutorio (A.I.) N° 76 de fecha 28 de abril de 2023* (sic). –

Que, repito nuevamente en el presente caso se presentaron dos recursos de casación, el presentado por el Agente Fiscal, y el presentado por la querella adhesiva. Por tanto, la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal al momento de contestar el traslado del recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado César Bóbeda, querellante adhesivo, señaló: …*Por lo referido, no se aprecia falta de fundamentación del a quem y en ese contexto el Acuerdo y Sentencia (...) se encuentra ajustada a derecho, y más bien se aprecia una disconformidad con la decisión tomada por el tribunal revisor, sin que de esta surjan agravios suficientes para invalidar la decisión de sobreseer definitivamente a Erenio Nicolás Cubilla…EN CONSECUENCIA, esta representación pública solicita a la Excma. Corte Suprema de Justicia que se tenga por contestado el traslado dispuesto en la presente causa y en consecuencia, que sea rechazado el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el abogado César Bóbeda, querellante adhesivo, en contra del A.I. N° 76 de fecha 28 de abril de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guaira, y se declare su improcedencia…* (sic). –

Como puede notarse existen dos posiciones contradictorias por parte del Ministerio Público; por un lado el Agente Fiscal Alcides Espinola solicita que se declare la nulidad del A.I. N° 76 de fecha 28 de abril del 2023 por falta de fundamentación y por otro lado, la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal, al contestar traslado del recurso interpuesto por la querella adhesiva contra la misma resolución, solicita que la misma sea confirmada por no apreciarse falta de fundamentación. –

Que, esta situación particular debe ser señalada, en virtud a lo establecido en la Ley N° 1562/2000 "Orgánica del Ministerio Público" que en su artículo 4° dispone:…***Artículo 4°***.- *UNIDAD DE ACTUACIÓN. El Ministerio Público es único e indivisible…*, lo expuesto, aunado a lo manifestado por la Ministra preopinante, hacen que el recurso interpuesto por el Ministerio Público deba ser declarado inadmisible. –

En lo que respecta al análisis del recurso interpuesto por el representante de la querella adhesiva, me adhiero a lo señalado por la Dra. María Carolina Llanes por los mismos fundamentos y en idéntico sentido. **Es mi opinión.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Opinión del ministro Manuel Ramírez Candia

Comparto la declaración de **INADMISIBILIDAD** del recurso de casación planteado por el **querellante adhesivo, Abg. César Manuel Bóbeda**, contra el Auto Interlocutorio N° 76, de fecha 28 de abril de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, porque el escrito recursivo no ha sido fundado de manera correcta, tal como lo expuso la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos en su voto. –

Por otra parte, a mi criterio corresponde declarar la **ADMISIBILIDAD** del recurso de casación interpuesto por el **Agente Fiscal, Abog. Alcides Espínola Casco**, debido a que se hallan cumplidos los requisitos de admisibilidad, que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal de Garantías del Cuarto Turno de la ciudad de Villarrica, por **Auto Interlocutorio N° 85, de fecha 20 de marzo de 2023**, resolvió ordenar el Sobreseimiento Provisional a favor del procesado Erenio Nicolás Cubilla Melgarejo. –

Por **Auto Interlocutorio N° 76, de fecha 28 de abril de 2023**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Guairá, resolvió REVOCAR el **Auto Interlocutorio N° 85, de fecha 20 de marzo de 2023**, dictado por el Juzgado de Garantías del Cuarto Turno de la ciudad de Villarrica, y ordenar el sobreseimiento definitivo del mencionado procesado. –

El representante de la querella adhesiva, **Abg. César Manuel Bóbeda**, y el Agente Fiscal, **Abog. Alcides Espínola Casco**, interpusieron Recurso Extraordinario de Casación, contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones. –

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

1. En cuanto al plazo de interposición de los escritos recursivos, la capacidad para recurrir, y el requisito de la impugnabilidad objetiva (objeto del recurso) comparto el análisis realizado por la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en su voto. –

2. El **Abg. César Manuel Bóbeda**, representante de la querella adhesiva, invoca el motivo dispuesto por el Art. 478 inc. 3° del CPP, que hace referencia a una "resolución manifiestamente infundada". En este contexto, el recurrente señala que el Tribunal de Apelaciones, a su parecer, "revocó el fallo de primera instancia que hacía lugar al sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Público, aplicando erróneamente la norma que regula la materia, y soslayando lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley penal en cuanto a la responsabilidad del imputado". –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. Este planteamiento es incorrecto, debido a que el impugnante no explicó de manera concreta por qué la revocación del fallo del Juzgado de Garantías fue incorrecta, y por qué los artículos 15 y 16 del Código Penal referentes a la responsabilidad del procesado fueron vulnerados. Además, se denota que el recurrente se limitó a transcribir párrafos del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones pero en ningún momento explicó en qué consistió el error o vicio en el que incurrió el órgano revisor al revocar el fallo de primera instancia que ordenó el sobreseimiento definitivo del procesado Nicolás Cubilla Melgarejo, tal como lo expresó la Ministra Preopinante en su voto. Por lo tanto, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del presente recurso de casación porque no cumple con todos los requisitos legales, específicamente el de fundamentación. –

4. Por otra parte, considero que corresponde declarar la ADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, **Abog. Alcides Espínola Casco**, por los siguientes argumentos:

5. El citado recurrente invocó el motivo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, y expresó que el fallo del Tribunal de Apelaciones es infundado, debido a que, a su parecer, no cumple con los requisitos de contenido necesario para que el auto interlocutorio esté legalmente motivado. Agrega el casacionista, que el Tribunal de Apelaciones "no ejerció el control jurisdiccional que le es exigido, ya que no explicó por qué no correspondía el sobreseimiento provisional, revocando el fallo de primera instancia y ordenando el sobreseimiento definitivo del procesado, privando al Ministerio público de esa forma de proseguir con la investigación del hecho denunciado y recabar más datos para demostrar con certeza la participación o no del procesado Erenio Cubilla". –

6. Resalta el casacionista, que en el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones se observa "la absoluta orfandad argumentativa y falta de fundamentación", y señala que el Tribunal de Apelaciones afirma erróneamente que "aunque el proceso continúe el Ministerio Público nunca podrá obtener pruebas que mencionan a Erenio Cubilla como autor", y al parecer del recurrente, "con esta afirmación los Miembros del Tribunal de Apelaciones no hacen otra cosa que adelantarse a los hechos", lo cual es incorrecto según el recurrente, porque "únicamente se va a dilucidar esa duda con la realización de las diligencias mencionadas en el A.I. N° 85 de fecha 20 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado de Garantías que fue revocado por el órgano revisor". –

7. Por todo lo expuesto, expresa el impugnante que "el fallo recurrido adolece de notorios vicios que lo tornan incoherente y manifiestamente infundado, por lo que considera que procede la viabilidad del presente recurso". –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. Como propuesta de solución, el casacionista solicita la nulidad del Acuerdo y Sentencia, y que se confirme el sobreseimiento provisional del procesado Erenio Nicolás Cubilla Melgarejo. –

9. Conforme a la breve síntesis dada en los párrafos precedentes, considero que el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, Abg. Alcides Espínola respecto al agravio esbozado dentro del motivo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, se halla debidamente fundado, en razón a que el recurrente ha individualizado su agravio afirmando la incorrecta aplicación del sobreseimiento definitivo del procesado Erenio Nicolás Cubilla Melgarejo en la presente causa penal. Por lo tanto, el casacionista ha esgrimido el razonamiento lógico que lo llevó a recurrir la decisión objetada. Por ende, el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, Abg. Alcides Espínola debe ser estudiado, debido a que cumple con los requisitos exigidos por la ley. **Es mi opinión**. –

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E

1) **DECLARAR INADMISIBLE** los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos por el agente fiscal Alcides Ireneo Espínola Casco, en representación del Ministerio Público y por el Abg. Cesar Manuel Bobeda, en representación de la Querella Adhesiva, contra el A.I. Nº 76 de fecha 28 de abril de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Guairá, por los fundamentos expuestos. –

2) **IMPONER** las costas en el orden causado. –

3) **ANOTAR**, notificar y registrar. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 359 D.